

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOHORA ELVIRA DURANGO VILLADIEGO
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00304.00

En uso de la facultad oficiosa de que trata el artículo 312 del CGP, encontrándose el presente asunto ad portas de la celebración de las diligencias fijadas en auto de fecha 25 de octubre de 2022, el despacho encuentra que en el presente asunto la parte accionante desde el libelo de la demanda manifestó, específicamente en el hecho **TERCERO**, que ostentó la calidad de **SERVIDORA PUBLICA**, condición esta que también se constata al verificar la **RESOLUCIÓN 1759** de fecha **04 de junio de 2007**, donde se vislumbra que la parte actora laboró para las entidades: I.S.S y ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, en el cargo de ODONTÓLOGO.

Así las cosas, es preciso indicar que a partir de la expedición de los Decretos 2148 de 1992 y 416 1997, solamente se configuran dos clases de servidores públicos, esto es: trabajadores oficiales y empleados públicos. Ahora bien, en el presente asunto la accionante ostentó la condición de empleada publica en su último cargo en la ESE JOSÉ PRUDECIO PADILLA, puesto que así lo determinaron los artículos 16 y 17 del DECRETO 1750 de 2003 (por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado) al tenor literal establecen:

ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

(negrilla fuera del texto original)

Por tanto, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral NO conoce de los conflictos laborales de los empleados públicos, se entenderá que la competencia para conocer de este conflicto es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Lo anterior también fue considerado en providencia A954 DE 2021, donde la H. Corte Constitucional estableció:

*“ Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: **la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable.** La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto”.
(negrilla fuera del texto original).

Finalmente, es preciso indicar que el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia indicando que: *lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente a la Oficina Judicial a fin de que surta el reparto del proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

VABM

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0113744c64fd19d5bd94576e73b33d50ceda87a1fdc699b613f89b5025c**

Documento generado en 16/02/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>